

REPUBLICA DE COLOMBIA			
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100157	
ACCIONANTE	Víctor Manuel Pinzón Prado		
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none"> - Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca - Corregimiento dos (02) de Policía de Soacha 		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	IMPROCEDENTE
Soacha, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **Víctor Manuel Pinzón Prado**, en contra del **Juzgado Primero (1º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha - Cundinamarca** y el **Corregimiento dos (02) de Policía su inspector y/o quien haga sus veces**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/2YhilAF>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Primero (01º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.

El día veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado accionado, dio respuesta en sede de tutela, por medio del oficio No. 904 indicando entre otros, que no ha violado, ni ha pretendido violar los derechos de la persona accionante, además que se remite a lo que se decidió en el interior del proceso que originó el presente derecho de amparo. <https://bit.ly/3ju5tPt>

Por su parte, el **Corregimiento dos (02) de Policía del Municipio de Soacha - Cundinamarca**, por medio de correo electrónico con fecha del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021) allegó contestación de la presente acción de tutela, donde Omar Jaime Roa Martínez, en

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100157	
Soacha, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

calidad de Corregidor Dos de Policía del municipio de Soacha - Cundinamarca, manifestando que esta entidad dio cumplimiento de conformidad al despacho comisorio No. 0032 siendo comitente el despacho accionado Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, dentro del proceso de restitución de inmueble No. 2018 - 00390 donde el demandante es el señor Alex Ferney Sánchez Guevara contra el aquí accionante el señor Víctor Manuel Pinzón Prado, dicho comisión consistía en practicar la diligencia de lanzamiento programada para el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), suspendiendo la misma y agendándola nuevamente para el día treinta (30) de agosto del presente año a las 9:00 a.m. <https://bit.ly/3BquHEG>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Primero (01º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha - Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y al trabajo del accionante dentro del proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble con número de radicado 201800390, en el que funge como parte actora, Alex Ferney Sánchez Guevara en contra de Víctor Manuel Pinzón Prado. Donde el accionante considera que el actuar del despacho accionado es injusto, primero al negar el amparo de pobreza solicitado, no estudia ni revisa los hechos planteados en la demanda con las pruebas extraprocesales acompañadas para probar el contrato de arrendamiento, tampoco revisa los argumentos planteados en escrito presentado con fecha del 10 de diciembre de 2018.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100157	
Soacha, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso verbal de restitución de inmueble con número de radicado No. 257544189001 201800390. <https://bit.ly/3gNDOaI>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio de la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100157	
Soacha, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100157	
Soacha, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que no obstante determinarse una sola actuación como violatoria del postulado constitucional, conforme al escrito del Víctor Manuel Pinzón Prado, se infiere que se trata de las irregularidades acaecidas dentro del trámite del proceso objeto de Litis, teniendo como última providencia realizada por el despacho accionado la proferida con fecha del **diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, en la cual ordena la respectiva comisión a la Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca con el fin de que se practique la diligencia de lanzamiento del inmueble, teniendo en cuenta la Sentencia fue proferida el día **treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)** la que fue de mérito y ordenó la restitución del bien inmueble a favor de Alex Ferney Sánchez Guevara.

A lo anterior, esta Jueza Constitucional vislumbra que no se cumple con el principio de inmediatez, pues si bien es cierto el ordenamiento jurídico no determina un término de caducidad, pues el amparo constitucional de tutela se puede interponer en todo momento y lugar, con naturaleza de ser mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales y su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el Ítem "PRETENSIONES" que en resumen solicita, se tutele el derecho fundamental al debido proceso

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100157	
Soacha, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

y a la vivienda digna; que se protejan sus derechos fundamentales como ciudadano colombiano y se adopten las medidas correctivas si hay lugar a ello o se tomen las previsiones para evitar que se le sigan vulnerando sus derechos fundamentales.

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso No. 257544189001 201800390, donde la parte actora es Alex Ferney Sánchez Guevara en contra del señor Víctor Manuel Pinzón Prado, así:

Fecha	Actuación
	La parte actora presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del accionantes, con sus respectivos anexos, como obra a folio 02 del expediente digital.
11/05/2018	Por medio de providencia judicial, el despacho accionado admite la demanda y procede a continuar el trámite conforme al procedimiento verbal sumario.
24/09/2018	Por medio de memorial, la parte actora confirió poder al profesional en derecho Néstor Augusto Rincón Usaquéen.
24/09/2018	A folio 05 y 06 del expediente digital, obra memorial aportando la notificación personal, con sus respectivos anexos, y la respectiva póliza de caución, allegados por el demandante.
01/10/2018	El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto dispone, reconocer personería al abogado Néstor Augusto Rincón Usaquéen, tuvo como no válida la notificación al demandado allegada al proceso, y decreto el embargo del inmueble del inmueble de propiedad de Víctor Manuel Pinzón Prado.
27/09/2018	A folio 08 del expediente digital obra, por medio de memorial, al apoderado de la parte actora allega la notificación por aviso del demandado con los respectivos anexos. Además, se observa el acta de la diligencia de notificación personal con fecha del 03 de octubre de 2018.
10/12/2018	El accionante por medio de memorial, allega contestación de la demanda, actuando de manera personal. https://bit.ly/3BnyJgU
09/10/2018	Por medio de memorial el accionante solicitó al despacho accionado concediera amparo de pobreza. Observa el Despacho que dentro del folio 10 expediente digital, con fecha del 29 de octubre de 2018, el despacho accionado por medio de providencia, indicó que, se negó la solicitud de amparo de pobreza, por no demostrarse la incapacidad de atender los gastos del proceso.
05/12/2018	El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, se tuvo por notificado al demandado quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.
18/01/2019	El despacho accionado por medio de auto requirió a la parte demandada, con el fin de ser oído en el presente proceso, dentro del término legal, además para que acredite el pago o la consignación de los cánones adeudados.
01/04/2019	La Oficina de Registro de Instrumentos Público, informó que el inmueble fue debidamente registrado.
30/04/2019	El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de Sentencia resolvió dar por terminado el contrato de arrendamiento; se ordenó la restitución del citado bien a favor del demandante y se condeno en costas a la parte pasiva.
29/05/2019	A folio 16 obra:

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100157	
Soacha, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

	<ul style="list-style-type: none"> - Por medio de memorial la parte actora solicitó al despacho accionado ordenar la entrega del bien. - Auto del 06 de junio de 2019, en el cual el despacho accionado dispone para la práctica de la diligencia de lanzamiento y entrega del Inmueble arrendado señalando como fecha el día 19 de noviembre de 2019 a las 10:00 am. - Oficio No. 1207 en el cual el despacho accionado solicita acompañamiento de la Policía Nacional con el fin de llevar a cabo la diligencia descrita anteriormente. - Oficio no. 1208, donde se solicita a la Personería Municipal de Soacha acompañamiento a la diligencia. - Acta de la diligencia de entrega del bien.
	El accionante aporta al plenario denuncia ante la Fiscalía General de la Nación denuncia contra del señor Alex Ferney Sánchez Guevara, además aporta demanda y admisión de la demanda del Proceso verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa con fecha del 12 de julio de 2018, del Juzgado Tercero Civil Municipal.
28/01/2020	El despacho accionado, por medio de auto decretó el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de Litis.
21/02/2020	La parte actora por medio de memorial solicitó al despacho accionado que se fijara nueva fecha para la diligencia de entrega del local arrendado.
16/07/2020	El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de auto indica a las partes, que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país debido al COVID – 19, no es posible fijar fecha para la diligencia de entrega de bien inmueble arrendado.
21/10/2020	Del apoderado judicial solicitó por medio de memorial comisionar a la Alcaldía de Soacha con el fin de practicar la diligencia de lanzamiento del local arrendado.
10/11/2020	<p>A folio 22 del expediente digital obra:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por medio de auto el despacho accionado ordenó comisionar a la Alcaldía del Municipio de Soacha con el fin de adelantar la diligencia de lanzamiento del inmueble objeto de Litis. - Despacho Comisorio No. 0032 con fecha del 22 de febrero de 2021.

De conformidad a la inspección realizada al expediente digital, es claro para esta Jueza Constitucional, que al accionante el señor Víctor Manuel Pinzón Prado, pues el actuar del despacho accionado dentro del proceso objeto de controversia a seguido los presupuestos legales y constitucionales que se requieren dentro de la naturaleza del proceso civil y al general.

Debe rememorarse que la función del juez de tutela no es suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, esto no obsta para que el Juez analice en un todo que aspectos no fueron valorados o pudieron llegar a ser transgresores de normas de protección constitucional.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100157	
Soacha, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional, indica que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, observa esta Jueza Constitucional y teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado al plenario que los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial el principio de inmediatez como anteriormente se indicó. Máxime cuando en repetidas oportunidades la Honorable Corte Constitucional a manifestado que:

“En este acápite, la Sala Plena de la Corte Constitucional analizará, como se sostuvo en la presentación del caso la verificación del cumplimiento de las reglas de inmediatez que la jurisprudencia constitucional ha señalado en materia de acción de tutela contra providencias judiciales promovidas por autoridades públicas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

*En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto **se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad.** Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100157	
Soacha, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados.” (Sentencia SU 184/2019, 2019)

De suyo y en gracia de discusión si la actuación atacada hace alusión a las actuaciones desplegadas por el despacho comisionado, es de advertir que estas son en función del fallo proferido y el auto que ordenó la entrega, por lo que de bulto se observa que no cumplen con la inmediatez.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante Víctor Manuel Pinzón Prado identificado con C.C. 19.250.899 de Bogotá, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002 202100157	
Soacha, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c91e5bb2a74d1c8e1f07283f2274e58doe75eff9d484eb23a0a9843705
d0331**

Documento generado en 01/09/2021 03:30:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca